



RAD: 2016-00425-00

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal de servidumbre instaurado por la SOCIEDAD INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. en contra de los herederos del señor José Vicente Daza, informándole que la parte demandada, no acreditó el pago de los honorarios fijados a los peritos designados en el presente proceso y solicitó ampliación del término concedido.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes sufragara los gastos y anticipo de honorarios a los peritos designados, carga procesal que resultaba necesaria a efectos de dar continuación al proceso.

La providencia a la que se hace alusión en párrafo anterior fue debidamente notificada por estado del 20 de octubre de 2022, por lo que una vez efectuado los cálculos del caso se tiene que el término concedido al demandado se encuentra vencido, sin que repose en el expediente prueba que acredite que haya cumplido la carga procesal relacionada.

Estando así las cosas, la omisión de la parte demandada ha de tenerse como una prescindencia de la prueba en los términos del artículo 234 del C. G. del P.

En cuanto a las solicitudes y manifestaciones que hace el togado representante de la parte demandada, sea lo primero advertir que el proceso se ha tramitado dentro de los cauces legales y que la notificación de las decisiones adoptadas se surte a través de Estado, los cuales han sido publicados y fijados en la forma prevenida en la ley.



No es deber, ni se encuentra prevenido en la ley que la notificación de las providencias se surta remitiendo copia de las mismas al correo electrónico de las partes o sus apoderados judiciales, habida cuenta que otra es la forma que ha prevenido el legislador para el cumplimiento de tal acto, por ello, es competencia, responsabilidad y deber del profesional del derecho revisar de manera permanente y diligente las notificaciones, precisamente para que acate cualquier directriz, ordenación o requerimiento que le efectúe el juzgado; máxime cuando ellas comportan un término o plazo para su ejecución, so pena de soportar las consecuencias que le puede traer consigo el incumplimiento.

En ese orden, no le asiste razón al togado demandado cuando señala que las decisiones no le fueron notificadas y que el juzgado estaba en el deber de comunicárselas a su correo electrónico, pues como quedó visto, era su deber el estar revisando periódicamente los estados electrónicos publicados por el despacho, a efectos de estar informado de la evolución del proceso, máxime cuando del examen del expediente, se advierte que desde el mes de febrero del año que corre, cada mes, se ha surtido un trámite dentro del mismo.

La solicitud de ampliación del plazo concedido para el pago de los gastos que demanda la pericia, resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C. G. del P., ya que tal pedimento debió efectuarse con antelación a la expiración del plazo.

Por último, teniendo en cuenta algunas manifestaciones que hace el doctor William Muñoz Toledo, relacionadas con el trámite surtido al interior del proceso y los funcionarios judiciales que han tenido a su cargo el conocimiento del mismo, se le previene e insta al profesional al derecho para que, en adelante, guarde el decoro y respeto con las demás partes y la autoridad judicial, tal como se lo impone el numeral 3° del artículo 78 up supra.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de ampliación presentada por la parte demandada.



SEGUNDO: Prescíndase de la prueba pericial ordenada mediante proveído de 23 de marzo de 2022, acorde a lo expresado en la parte motiva del proveído.

TERCERO: Instar al doctor William Muñoz Toledo para que, en adelante, guarde el respeto para con las demás partes y el juez, tal como se lo impone el artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f730742ce3836fab164cffedb210b128d2efa0b77af3c099a2dce7971a972**
Documento generado en 12/12/2022 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>